

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JOANNE MATEO ORTIZ,
RAMIRO ROLÓN TORRES,
AMBOS POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO MENOR DE EDAD,
C.J.R.M.

Recurridos

v.

SUPERMERCADOS
SELECTOS, INC.;
SELECTOS COAMO, LLC.;
CONSORCIO DEL ÁREA
SUR CENTRAL DE
INVERSIÓN DE LA
FUERZA LABORAL
(ASIFAL); SRA.
MARIELYS RIVERA,
EMPLEADA DE SELECTOS
COAMO, LLC.;
FULANO(A) DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; JANICE
ROMÁN, EMPLEADA DE
SELECTOS COAMO, LLC.;
MENGANO(A) DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; EFRAÍN
OQUENDO, EMPLEADO DE
SELECTOS COAMO, LLC.,
SUSODICHA(O) TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; SUTANO(A)
DE TAL, FULANA(O) DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
JUAN(A) DEL PUEBLO Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES A
LA QUE PERTENECE;
ASEGURADORAS
A, B, C, D, E;
CORPORACIONES
P, Q, R, S, T

Peticionarios

KLCE202300566

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de
Aibonito,
Sala Superior de
Coamo

Civil Núm.:
CO2019CV00660

Sobre:
Daños y violación
de derechos civiles

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 6 de junio de 2023.

Comparece ante este foro Selectos Coamo, LLC.,
(Selectos o "parte peticionaria") y nos solicita que

revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, la cual fue notificada el 16 de marzo de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por Selectos y ordenó la celebración de una vista evidenciaria, a los efectos de dilucidar exclusivamente **la valoración de los daños**.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el *certiorari* solicitado y **MODIFICAMOS** la *Resolución* recurrida. Ello, a los efectos de ordenarle al Tribunal de Primera Instancia que lleve a cabo una vista evidenciaria para dilucidar los **criterios de negligencia y relación causal**, como dicta nuestra doctrina aplicable de daños y perjuicios, previo a adjudicar la valoración de los daños.

En consecuencia, dejamos sin efecto la orden de paralización emitida el 18 de mayo de 2023. Por tanto, devolvemos el caso ante la consideración del foro primario, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos esbozados en esta *Sentencia*.

I.

El 23 de diciembre de 2019, la Sra. Joanne Mateo Ortiz (señora Mateo), el Sr. Ramiro Rolón Torres (señor Rolón) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por sí y en representación de su hijo menor de edad, a quien identificaremos por las iniciales C.J.R.M., (en adelante, "los recurridos"), instaron una *Demanda* sobre daños y violación de derechos civiles, en contra de Selectos y los demás codemandados.¹

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-18 del apéndice del recurso.

En esencia, alegaron haber sufrido daños como consecuencia de la publicación de un vídeo en el que aparecen C.J.R.M. y otro joven, ambos menores de edad al momento de los hechos, involucrados en una pelea mientras trabajaban en Selectos.²

Según se detalla en las alegaciones, los hechos que originaron la reclamación de autos se remontan al 8 de agosto de 2019, día en que se suscitó un altercado entre ambos menores en el pasillo 8 de Selectos. Según se alegó, el altercado fue captado por las cámaras de seguridad del lugar y, como resultado de la negligencia de Selectos, así como de aquellos empleados con acceso al pietaje que producen dichas cámaras, este fue difundido sin autorización en las redes sociales.

Como remedio, los recurridos solicitaron una indemnización que asciende a **\$350,000.00**. El desglose de dicho monto consta de \$200,000.00 para resarcir los sufrimientos y angustias mentales enfrentadas por C.J.R.M., \$100,000.00 correspondientes a la violación del derecho a la propia imagen que cobija a C.J.R.M. y, finalmente, \$50,000.00, tanto a la señora Mateo, como al señor Rolón, para resarcir sus propios sufrimientos y angustias mentales.

Luego de múltiples incidencias, entre las que se destacan la desestimación de las causas de acción contra demandados con nombres desconocidos,³ así como la anotación de rebeldía a Supermercados Selectos, Inc. y

² Según las alegaciones de la *Demanda*, ambos jóvenes trabajaban a tiempo parcial en Selectos, en calidad de participantes del programa del Consorcio del Área Sur Central de Inversión de la Fuerza Laboral (ASIFAL), entidad que fungía como su patrono y les remuneraba por la labor rendida. Ello, a pesar de que la supervisión del trabajo y la confirmación de horas trabajadas, le correspondía a Selectos, en virtud de un acuerdo existente entre ASIFAL y Selectos.

³ *Sentencia Parcial*, anejo VI, págs. 38-40 del apéndice del recurso.

otros codemandados, el 16 de noviembre de 2022, Selectos instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ En síntesis, adujo que los hechos surgen de un altercado entre dos empleados del Consorcio del Área Sur Central de Inversión de la Fuerza Laboral (ASIFAL), que es una entidad con la cual Selectos mantenía vigente un *Acuerdo de Experiencia de Trabajo, Programa de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora*.

Según planteó la parte peticionaria, en virtud del referido acuerdo, C.J.R.M. obtendría una experiencia laboral con Selectos, mientras recibía una remuneración por dicha entidad, que fungía como su patrono y le remuneraba por la labor rendida. Asimismo, sostuvo que, por tratarse de un accidente del trabajo y en consideración al hecho de que ASIFAL poseía una póliza vigente del Fondo del Seguro del Estado, es un patrono estatutario, a quien le cobija la defensa de inmunidad patronal.⁵ Así, y en virtud de los fundamentos esbozados en la moción de sentencia sumaria presentada, Selectos sostuvo que procede la desestimación de la *Demanda*.

Por su parte, el 12 de diciembre de 2022, la parte recurrida presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁶ En esencia, sostuvo que no procede la desestimación de la demanda, debido a que sus reclamos se basan en la negligencia de Selectos al no observar el debido cuidado con que debía custodiar las grabaciones

⁴ *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo XVI, págs. 144-394 del apéndice del recurso.

⁵ Es importante destacar que, posteriormente, ASIFAL se convirtió en la Alianza Municipal para el Desarrollo Económico o Área Local de Desarrollo Laboral - Alianza Municipal para el Desarrollo Económico (ALDL-AMDE) y que **la parte recurrida desistió con perjuicio de la causa de acción instada en su contra**. Véase, *Notificación y Sentencia Parcial*, anejo X, págs. 46-47 del apéndice del recurso.

⁶ *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* [...], anejo XXI, págs. 401-425 del apéndice del recurso.

de su sistema de vigilancia. Además, reiteró que Selectos tenía la obligación de salvaguardar la seguridad, integridad, dignidad e intimidad de las personas cuyas imágenes quedasen grabadas en su sistema electrónico de vigilancia.

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 16 de marzo de 2023, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁷ Ello, tras acoger por referencia el razonamiento formulado por la parte recurrida en el escrito de oposición a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Así las cosas, en la parte dispositiva de la *Resolución* recurrida, el foro primario expresó que la vista ya pautada para el 25 de mayo de 2023, **se convertiría en una vista para dilucidar exclusivamente la valoración de los daños causados por la difusión del video en cuestión.**

En desacuerdo, el 30 de marzo de 2023, Selectos solicitó reconsideración.⁸ Por su parte, el 14 de abril de 2023, la parte recurrida se opuso a la referida moción.⁹ Tras evaluar la postura de ambas partes, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*, mediante una *Resolución* que fue notificada el 10 de mayo de 2023.¹⁰

Todavía inconforme, el 18 de mayo de 2023, Selectos presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En virtud de esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al identificar como

⁷ *Notificación y Resolución*, anejo XXIII, págs. 429-448 del apéndice del recurso.

⁸ *Solicitud de Reconsideración*, anejo XXIV, págs. 449-463 del apéndice del recurso.

⁹ *Oposición a Solicitud de Reconsideración [...]*, anejo XXV, págs. 464-482 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Notificación*, anejo XXVI, pág. 483 del apéndice del recurso.

partes a personas que no fueron incluidas en el pleito, y nunca han sido emplazadas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al obviar las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* por insuficiencia de prueba y no desestimar la demanda instada en oposición a Selectos Coamo, LLC., a pesar de que la parte demandante carece de prueba para demostrar los elementos de su causa de acción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción de manera infundada, contraria a derecho, perjudiciada, parcializada, discordante y desacertada al determinar que el sistema de cámaras de vídeo es responsabilidad de Selectos Coamo, LLC., a pesar de la falta de evidencia que pruebe el particular.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al aplicarle a la parte codemandada de manera infundada, contraria a derecho, perjudiciada, parcializada, discordante y desacertada un estándar mayor y/o al imputarle responsabilidad absoluta u objetiva por los hechos alegados en la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al determinar que no existen partes indispensables y/o al determinar que las sobre 148 personas naturales o jurídicas que publicaron y/o hicieron comentarios sobre el alegado vídeo de la pelea no responden por sus propios actos de culpa o negligencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al descartar la alegada responsabilidad de las partes en rebeldía y adjudicarle toda la responsabilidad a Selectos Coamo, LLC.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al obviar las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, al no establecer los hechos no controvertidos y los que sí están en controversia, y al dejar sin efecto el juicio en su fondo para solo celebrar una vista de daños.

En igual fecha, Selectos instó una *Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción*. Mediante esta, y debido al señalamiento pautado para el 25 de mayo de

2023, con el objetivo de **evaluar los daños sufridos**, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos ante dicho foro, mientras se adjudica el recurso de epígrafe.

Luego de llevar a cabo una evaluación preliminar del recurso, así como de la *Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción*, el 18 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, declaramos *con lugar* la *Solicitud Urgente de Auxilio de Jurisdicción*, por lo que ordenamos la paralización de los procedimientos a nivel de primera instancia. Asimismo, le concedimos a la parte recurrida hasta el 26 de mayo de 2023, para expresarse sobre el recurso de epígrafe.

En cumplimiento de la referida orden, el **26 de mayo de 2023**, la parte recurrida compareció mediante un *Memorando en Oposición a Certiorari*. En virtud de este, expresó que no procede expedir el auto discrecional solicitado y, además, rechazó que el foro primario cometiera los errores señalados por la parte peticionaria. Subrayó que la negligencia de Selectos al no custodiar adecuadamente las grabaciones de video de su sistema de seguridad constituye la causa próxima que genera responsabilidad legal por la violación al derecho de intimidad de C.J.R.M., así como respecto a los daños y perjuicios que ello causó a la parte recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para

revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

También, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en

evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y[,] por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1802 del Código Civil de 1930 rigió, durante su vigencia, la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141.¹¹

Es decir que, para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño

¹¹ Aclaremos que el derecho aplicable al caso de autos se remite al derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, debido a que la presentación de la *Demanda* y los hechos en que esta se basa ocurrieron previo a la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendado, que constituye el estado de derecho vigente. Véase, capítulo V, sobre las obligaciones que nacen de culpa o negligencia.

real al reclamante. Véase, *Doble Seis Sport TV v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010).

En Puerto Rico, rige la doctrina de causalidad adecuada. Sobre este principio, el Tribunal Supremo ha manifestado que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Íd.; Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982). El deber de previsión, a su vez, está regido por la figura del hombre prudente y razonable, o buen padre de familia. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*.

En síntesis, el deber de previsión "no se extiende a todo peligro imaginable [...] sino a aquel que llevaría a una persona prudente y razonable a anticiparlo". *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 300 (1982). Se trata de un riesgo que debe estar apoyado en "probabilidades y no en meras posibilidades". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida, a pesar de ser un dictamen interlocutorio, es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la denegatoria de

una moción de carácter dispositivo; a saber, la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por Selectos. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

En primer lugar, recordemos que, al encontrarnos en la misma posición que el foro primario, el Tribunal Supremo nos encomienda llevar a cabo un análisis *de novo* de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* ante nuestra consideración. En consideración a lo anterior, y tras llevar a cabo el referido análisis, acogemos por referencia la relación de hechos incontrovertidos formulada por Selectos en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada. Ello, debido a que estos consisten de hechos previamente estipulados por las partes en el informe de conferencia con antelación a juicio, o bien encuentran apoyo en los documentos anejados a la referida moción dispositiva, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así también, de forma cónsona que el dictamen del foro primario, nuestro análisis nos conduce a la conclusión de que no procede dictar sentencia sumaria. No obstante, diferimos del remedio concedido por dicho foro, a saber, pautar una vista para dilucidar la valoración de los daños, pues antes corresponde pasar juicio sobre los criterios de **negligencia y relación causal**.

De este modo, tal y como analizaremos a continuación, somos del criterio que los hechos incontrovertidos que hemos acogido por referencia no bastan para descartar la existencia de controversias que

impidan disponer del caso mediante el mecanismo sumario. Veamos.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los señalamientos de error segundo y octavo, por encontrarse estrechamente relacionados. Mediante estos, Selectos argumentó que el foro primario erró y abusó de su discreción al obviar las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, así como al obviar las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al no establecer los hechos no controvertidos y los que sí están en controversia. Este error se cometió, pues, de un análisis de la *Resolución* recurrida, surge que el foro primario no observó el referido mandato codificado en la Regla 36.4, *supra*. Por el contrario, se limitó a reseñar los hechos propuesto, tanto por Selectos en la moción dispositiva, como por la parte recurrida en el escrito de oposición.

De forma cónsona con lo antes expresado, y luego de llevar a cabo el análisis *de novo* que nos mandata el Tribunal Supremo, reiteramos estar convencidos de que no procedía la adjudicación del presente caso por la vía sumaria. Ello, pues, de conformidad con lo expresado por la parte recurrida en su escrito de oposición, subsisten las siguientes controversias de hechos esenciales que así lo impiden, según planteadas por la parte recurrida en su escrito de oposición a la sentencia sumaria:

- 1) ¿Concurrieron actos constitutivos de culpa o negligencia por parte de Selectos en el manejo de los vídeos provenientes de su sistema de vigilancia electrónica?
- 2) ¿Tenía Supermercados Selectos una obligación de salvaguardar la seguridad, integridad, dignidad o intimidad de las

personas cuyas imágenes quedasen grabadas en su sistema de vigilancia electrónica, mediante las cámaras de seguridad de sus facilidades? En caso de contestarse esta pregunta en la afirmativa, ¿violentó Selectos esta obligación?

- 3) ¿Concurren hechos constitutivos de violación al derecho constitucional a la propia imagen del menor C.J.R.M.? ¿Concurren hechos constitutivos de violación a la vida privada de C.J.R.M. y a la de sus padres?

Lo anteriormente esbozado nos conduce inevitablemente a la conclusión de que la última parte del octavo señalamiento de error, así como del quinto señalamiento de error, se cometieron. Estos giran en torno al hecho de que el foro primario dejó sin efecto el juicio en su fondo, para limitarse a pautar una vista de daños, con el efecto inevitable de aplicar un supuesto de responsabilidad absoluta a la *Demanda* de autos, a nuestro juicio, improcedente en derecho.

Tal y como expusimos en nuestra exposición del derecho aplicable, la norma general¹² es que toda causa de acción por daños y perjuicios requiere que la parte promovente pruebe, mediante preponderancia de la prueba, que la parte a quien demandó incurrió en actuaciones culposas o negligentes que fueron la causa próxima de los daños sufridos. Luego de un análisis minucioso del legajo apelativo, nos resulta forzoso concluir que los hechos incontrovertidos que hemos acogido por referencia no bastan para demostrar mediante preponderancia de la prueba la concurrencia de los tres criterios de una causa de acción por daños y perjuicios.

¹² Para las excepciones vigentes reconocidas a esta norma, por vía de la doctrina de responsabilidad absoluta, véase el artículo 1541 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10806.

En virtud de lo antes mencionado, procede denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por Selectos y ordenarle al foro primario que lleve a cabo el juicio en su fondo, para dilucidar las controversias de hechos aquí detalladas. Así las cosas, prescindimos de la discusión de los demás señalamientos de error detallados por Selectos, debido a que el análisis formulado en esta *Sentencia* torna dicha discusión en inconsecuente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** al auto discrecional solicitado y se **MODIFICA** la *Resolución* recurrida. Ello, a los efectos de ordenarle al Tribunal de Primera Instancia que lleve a cabo una vista evidenciaria para dilucidar los criterios de negligencia y relación causal, previo a adjudicar la valoración de los daños. Así también, se deja sin efecto la orden de paralización que emitimos el 18 de mayo de 2023 y se devuelve el caso ante la consideración del foro primario, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos esbozados en esta *Sentencia*. Así modificada, se **CONFIRMA** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones